

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: No. 25000-31-21-001-2016-00029-00
SOLICITANTE: ORLANDO OSORIO SALAZAR
SENTENCIA: 0001

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-10907, de fecha 15 de marzo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptaron medidas de descongestión y fortalecimiento para los Juzgado Civiles del Circuito y Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre ellas la creación del Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, este Despacho Judicial Avocará conocimiento sobre el presente asunto que fuera remitido por el Juzgado Civil del Circuito especializado en Restitución de tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el estado en que se encuentra y facultado para ello impartirá las órdenes que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento de la labor encomendada.

Revisadas las actuaciones correspondientes en el expediente electrónico, se advierte que el proceso de la referencia fue ingresado al despacho del Juzgado Permanente de Restitución de Tierras para proferir la respectiva sentencia el día 04 de abril del 2018, como quiera que no se tomó la decisión pertinente, se proveerá la misma por este despacho judicial.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOGOTÁ en representación del solicitante ORLANDO OSORIO SALAZAR.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por intermedio de apoderado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio denominado "FILO BONITO", ubicado en la vereda Terama del Municipio de El Peñón, Cundinamarca.

2.2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

- El grupo familiar del señor ORLANDO OSORIO SALAZAR identificado con C.C. No. 14.245.844, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por éste, su cónyuge MARIA VIVIANA OSPINA CARDONA, sus hijos LEIDY VIVIANA OSORIO OSPINA y JHON BYRON OSORIO OSPINA tal como lo manifestó el solicitante al momento de la ampliación de los hechos ante la URT (consecutivo 15 del cuaderno de anexos); en la actualidad se encuentra conformado por las mismas personas.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

Predio denominado "FILO BONITO" con folio de matrícula No. 170-8704, con cédula catastral N° 2525800000080285000, ubicado en la vereda Terama del Municipio de El Peñón - Cundinamarca, con un área topográfica de 2 Hectáreas 3932 Mt², comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° “)	LONGITUD (° “)
146178	1078221,685	977498,421	5° 18' 12,698" N	74° 16' 49,821" W
146179	1078296,869	977538,031	5° 18' 15,146" N	74° 16' 48,536" W
146180	1078303,988	977605,265	5° 18' 15,378" N	74° 16' 46,352" W
146177	1078132,274	977594,777	5° 18' 9,788" N	74° 16' 46,691" W
146176	1078193,190	977707,153	5° 18' 11,772" N	74° 16' 43,042" W
119879	1078372,941	977583,706	5° 18' 17,623" N	74° 16' 47,053" W
119918	1078369,166	977614,761	5° 18' 17,500" N	74° 16' 46,044" W
119920	1078150,779	977630,569	5° 18' 10,391" N	74° 16' 45,529" W

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 119879 en línea recta, en dirección oriental hasta llegar al punto 119918, con Carlos Barbosa y Quebrada Talanqueras o Coper de por medio recorriendo una distancia de 31.2841 metros.</i>
--------------	--

ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 119918 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por el punto 146180 hasta llegar al punto 146176 con Fermín Barbosa, en una distancia de 216,3898 metros.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 146176 en línea quebrada que pasa por el punto 119920 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 14677 con Camino de Bunque en una distancia de 127.8389 metros</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 146177 en línea quebrada en dirección noroccidental pasando por el punto 146178 y de este en dirección nororiental pasando por el punto 146179 hasta llegar al punto 119879 con Familia Triana en una distancia total de 305,1581 metros y cierra.</i>

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados de los informes técnico prediales realizados por la UAEGRTD, allegados con la solicitud (folios Nos. 67 al 74) y avalados por el IGAC en dictamen pericial rendido por dicha Entidad como producto de la prueba decretada (consecutivos 54 del proceso digital).

Conforme al libelo introductorio el solicitante ORLANDO OSORIO SALAZAR, ostenta la calidad de propietario del predio denominado "FILO BONITO", objeto de restitución.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto del citado solicitante y del predio referido; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- Resolución No. RO 01528 del 20 de Septiembre de 2016, para certificar dicha inscripción aportan la Constancia Número CO 00482 de 19 de diciembre de 2016 (folio 134 cuadernos de anexos).

3. HECHOS RELEVANTES

El solicitante adquirió el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

- "FILO BONITO", identificado con el número de matrícula inmobiliaria 170-8704 y cédula catastral 2525800000080285000, en virtud de la compraventa celebrada entre la señora TEOFILDE MORENO DE PÉREZ con el señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, protocolizada bajo la escritura No. 0832 del 17 de Agosto de 1994 de la Notaría Única de Pacho - Cundinamarca, tal como consta en la anotación No. 04 del referido folio de matrícula inmobiliaria.
- Según el libelo demandatorio, el predio objeto de restitución fue destinado como finca de recreo y explotado económicamente mediante actividades de

agricultura, destinado al cultivo de café, yuca y maíz, labores que le proporcionaban los ingresos económicos suficientes para vivir dignamente, junto con su pensión.

- La afectación sufrida por el solicitante se presentó con ocasión de la violencia generalizada en la zona rural del municipio de El Peñón - Cundinamarca, donde la presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos y el ejército, generaron el desplazamiento masivo de sus pobladores.
- Según el libelo demandatorio, la causa concreta del desplazamiento del solicitante se deriva por su vínculo con las fuerzas armadas de Colombia, del cual es jubilado, por cuanto en varias oportunidades, fue comunicado por el administrador de su predio sobre visitas que realizaban individuos uniformados preguntado por el aquí solicitante e indagando si era militar, aunado a lo anterior empezó a escucharse en la vereda el rumor que estaban extorsionando y robando ganado, lo que conllevó al señor OSORIO SALAZAR a entrar en pánico, obligándolo a alejarse de su predio, fue así que para diciembre del año 2000 tomó la determinación de no regresar al mismo.
- Manifiesta el solicitante que tiempo después en ese mismo año 2000, considero ir a la finca, pero en el trayecto se detuvo a preguntar en el puesto de mando del ejército que permanecía en El Peñón como estaba la situación para determinar si continuaba o no su camino, a lo que el Teniente encargado le advirtió, que el escenario estaba muy complicado y que a pesar de ser retirado de las fuerzas militares seguía siendo objetivo militar, aconsejándole que se devolviera, situación que conllevó a encontrarse en el municipio de Pacho Cundinamarca con el administrador de la finca, el cual le comentó que los guerrilleros habían vuelto y le mandaban a decir que sabían que era un militar y que era un sapo, porque había ido a la zona a recoger información para las autoridades.
- La Dirección Territorial - Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor ORLANDO OSORIO SALAZAR identificado con C.C. No. 14.245.844, según resolución No. RO 01528 del 20 de Septiembre de 2016, para certificar dicha inscripción aportan la Constancia Número CO 00482 de 19 de diciembre de 2016 (folio 134 cuadernos de anexos).

4. PRETENSIONES

“PRIMERA: *DECLARAR que el señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.245.844 de Melgar (Tolima), es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios*

descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, del predio rural denominado:

“FILO BONITO”, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-8704 y asociado al número predial 00-00-0008-0285-000, con un área de 2 Ha + 3.932 m², y alinderado así: NORTE: Partiendo desde el punto 119879 en línea recta, en dirección oriental hasta llegar al punto 119918, con Carlos Barbosa y Quebrada Talanqueras o Coper de por medio recorriendo una distancia de 31.2841 metros; ORIENTE: Partiendo desde el punto 119918 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por el punto 146180 hasta llegar al punto 146176 con Fermín Barbosa, en una distancia de 216,3898 metros; SUR: Partiendo desde el punto 146176 en línea quebrada que pasa por el punto 119920 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 14677 con Camino de Bunque en una distancia de 127.8389 metros; OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 146177 en línea quebrada en dirección noroccidental pasando por el punto 146178 y de este en dirección nororiental pasando por el punto 146179 hasta llegar al punto 119879 con Familia Triana en una distancia total de 305,1581 metros y cierra, ubicado en la vereda Terama, jurisdicción del Municipio de El Peñón, Departamento de Cundinamarca

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, (Cundinamarca), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 170-8704, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, (Cundinamarca), en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, (Cundinamarca), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 170-8704 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de la reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SEXTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Pacho, (Cundinamarca), adelante la actuación catastral que corresponda.

SÉPTIMA: VINCULAR a la Corporación Autónoma de Cundinamarca, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto de las afectaciones ambientales que presenta el inmueble objeto de solicitud.

OCTAVA: VINCULAR a la Agencia Nacional Minera, a efectos de que se sirva informar acerca de las solicitudes mineras que recaen sobre el inmueble a restituir y su posible afectación en la habitabilidad y/o explotación sobre el mismo.

NOVENA: VINCULAR al Municipio de El Peñón (Cundinamarca) y específicamente a su Secretaria de Planeación y/o quien haga sus veces, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto de la mitigabilidad de los riesgos enunciados en la certificación del uso del suelo allegadas al trámite administrativo.

DÉCIMA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del inmueble a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble objeto de restitución.

Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO DE PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del Municipio de El Peñón, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del inmueble objeto de esta acción.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para inmueble objeto de esta acción, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial al señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, ya identificado, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a al señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de mejoramiento de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio del Peñón, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del Municipio del Peñón y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir del señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), impulse la Indemnización por vía administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y Amenaza, según el Capítulo VII de la Ley 1448/11.

10. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: *Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.*

TERCERA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA. *-Señor Jueza, solicito que se conceda a mí representado, el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, normas que regulan la materia. El objeto del amparo de pobreza recae sobre aquellas diligencias o actos en general onerosos que se causen en el proceso judicial de restitución.*

Sustento mi petición en el artículo 13 de la Constitución Política que impone al Estado la obligación de propender por la protección de las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como lo son mis representados.

Cabe también traer a colación el artículo 44 de la citada ley, no obstante que éste hace mención a procesos penales, por analogía y favorabilidad en la aplicación de las normas, debe ser observado en este proceso. El artículo citado señala: “Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal”, disposición que claramente propende por permitir a las víctimas del conflicto el acceso a la administración de justicia cuandoquiera que el elemento económico se convierte en un obstáculo para ello, por lo que dicha disposición debe ser aplicada al presente asunto, toda vez que los derechos que se encuentran en juego son de carácter fundamental.

CUARTA: *Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.*

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos, como se encuentran, los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, en calidad de propietario del predio denominado “FILO BONITO”, La Unidad Administrativa especial en gestión de restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presenta la solicitud de restitución de tierras a favor del señor ORLANDO OSORIO SALAZAR. La etapa judicial da inicio mediante el Auto Admisorio calendado el 25 de enero de 2017, en el cual se profieren las demás

órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 4 expediente digital).

En cumplimiento a las mencionadas órdenes, y habiéndose vinculado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, de la cual no se observa pronunciamiento, al igual que a la Agencia Nacional de Minería - ANM, la cual presenta escrito donde informa:

“ NO reportan sobre el predio de interés superposiciones con la información VIGENTE de títulos mineros, solicitud de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas, pero SI presenta una superposición PARCIAL con las solicitudes de contrato de concesión, expedientes H18-14191 y PJK-08021...”, (consecutivo 11 expediente digital)

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca remite los formularios de calificación con la constancia de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción de los bienes del comercio, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-8704 correspondiente al predio denominado “FILO BONITO” (consecutivo No. 12 expediente digital).

La UAEGRTD anexó con oficio de fecha 25 de abril de 2017, copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” realizada el día 13 de marzo de 2017, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 14 del expediente digital).

El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 27 Judicial I para Asuntos de restitución de Tierras el 13 de abril de 2017, presenta escrito solicitando pruebas (consecutivo No. 13).

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos; el Despacho mediante auto calendado 04 de mayo de 2017, decretó las pruebas solicitadas por la UAEGRTD, por la Procuraduría y las de oficio (consecutivo 16 proceso digital).

La Tesorera del Municipio de El Peñón Cundinamarca allega certificación del impuesto predial correspondiente al predio denominado “FILO BONITO” objeto de restitución (Consecutivo 36 del proceso digital)

A consecutivo 37 del proceso digital obra escrito aportado por la CAR, donde informa el componente rural de amenazas y riesgos correspondiente al predio “FILO BONITO”, el cual se encuentra en zona de riesgo medio.

La Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación de Cundinamarca, aporta informe de inspección ocular al predio objeto de restitución, concluyendo que en las actuales condiciones es viable la devolución del bien a sus propietarios y no se evidencia la existencia pasada o presente de riesgo natural alguno (consecutivo 40 y 44 expediente digital)

La apoderada que representa al solicitante a consecutivo 41 del expediente digital, aporta renuncia a su designación, a lo cual la UAEGRTD mediante Resolución calendada 14 de septiembre de 2017, designa en su reemplazo a la doctora MARY ANGELICA MURILLO URREGO (consecutivo 42).

El despacho mediante auto calendado 27 de octubre de 2017, acepta la renuncia presentada por la Doctora LUZ DARY REYES HERNANDEZ y reconoce personería para actuar a la doctora MARY ANGELICA MURILLO URREGO, para que actué como apoderada del solicitante (consecutivo 45).

La UAEGRTD, aporta al expediente electrónico la Resolución RO 00074 de 06 de febrero de 2018, mediante la cual revoca el poder conferido a la doctora MURILLO URREGO y en su lugar designa al doctor ALVARO ALEXANDER ARAQUE AREVALO (consecutivo 48).

El despacho mediante auto calendado 7 de febrero de 2018, reconoce personería para actuar al doctor ALVARO ALEXANDER ARAQUE AREVALO, para que actué como apoderado del solicitante (consecutivo 49).

El IGAC presenta dictamen pericial en atención a la prueba decretada y confirma el área de los predios objeto de restitución (consecutivo 54 del proceso digital) del cual se corre traslado (consecutivo 56 del proceso digital).

Dentro del término, el Procurador 27 I delegado para la Restitución de Tierras presenta las consideraciones respecto del dictamen pericial presentado por el IGAC (consecutivo 58).

La UAEGRTD, realiza las aclaraciones solicitadas por el Procurador y manifiesta que la actualización de la base de datos catastral se realizará por parte del IGAC, en el momento que el Juzgado profiera el auto que sustituya la inscripción en el registro público inmobiliario (consecutivo 60).

El Juzgado Mediante Auto calendado 21 de marzo de 2018, cierra la etapa probatoria y ordena correr el respectivo traslado para alegar de conclusión (consecutivo 61 del proceso digital); dentro del término se pronunció el apoderado de la UAEGRTD, quien representa al solicitante, y la Procuraduría (consecutivos 63 y 64 del proceso digital).

El día 04 de abril de 2018, se ingresa al despacho para proferir la respectiva sentencia (consecutivo 65), el día 30 de abril hogaño, se profiere auto donde se ordena la remisión del proceso de la referencia a este despacho judicial (consecutivo 66).

El día 04 de mayo de 2018 el presente proceso es ingresado al despacho del Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, para avocar conocimiento (consecutivo 69).

6. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (folios 1 al 133 del cuaderno de anexos en formato PDF).
- El IGAC, aporta escrito donde informa que el predio objeto de Restitución fue marcado con estado de ALERTA, en la base de datos catastral (consecutivo 10 expediente digital).
- La ORIP del Municipio de Pacho Cundinamarca, Circulo Registral al que pertenece el municipio de El Peñón, aporta folio de matrícula inmobiliaria No.

170-8704 correspondiente al predio "FILO BONITO" objeto de Restitución, con sus respectivas anotaciones de inscripción de la admisión y de sustracción del comercio (consecutivo 12 del expediente digital).

- El apoderado que representa a los solicitantes, aporta las publicaciones consagradas en el literal e) del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, realizada el 13 de marzo de 2017 (consecutivo 14 del expediente digital)
- Certificación del impuesto predial correspondiente al predio denominado "FILO BONITO" objeto de restitución, allegada por la Tesorera del Municipio de El Peñón (Consecutivo 36 del proceso digital)
- Dictamen pericial allegado por el IGAC (consecutivo 54 del proceso digital).
- Concepto de riesgo del predio objeto de restitución allegados por La Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación de Cundinamarca, informe de inspección ocular al predio objeto de restitución, (consecutivo 40 y 44 expediente digital)

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A consecutivo 63 del expediente digital obra escrito de alegaciones finales presentado por el apoderado designado por la UAEGRTD para que represente al solicitante, quien realiza un recuento de la actuación procesal acaecida en el mismo, aduciendo que a lo largo del proceso se estableció la calidad jurídica, el vínculo que posee el solicitante con el predio solicitado en Restitución, su calidad de víctima y su relación de temporalidad, ratificándose en las pretensiones elevadas en su momento y solicitando que en armonía con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble.

A consecutivo No. 64 del expediente digital obra escrito de alegatos de conclusión presentado por el representante de la Procuraduría Delegada para Restitución de Tierras, quien realiza un examen de los presupuestos procesales de ésta, posteriormente entra a verificar si se encuentra recaudado la totalidad del material probatorio, manifestando con respecto a la calidad de víctima, a la calidad jurídica que ostenta y a la temporalidad, que estos se encuentran acreditados.

No obstante, considera que no existe claridad en cuanto plan de manejo y ordenamiento de una cuenca, en cuanto al uso del suelo, lo anterior debido a que en la certificación con fecha 05 de abril de 2016 se informa que el uso del suelo es "agropecuario", también se informa que el predio se encuentra en zona de riesgo por amenaza media, sin especificar si es mitigable.

En razón a que no existe certeza respecto del manejo de las cuencas, aunado a la ausencia del certificado de uso de suelo, solicita al despacho se oficie a la CAR Cundinamarca para que certifique si el predio "FILO BONITO" tiene limitaciones POMCA o POMCH, y para que a su vez se requiera a la Secretaria de Planeación

del Municipio de El Peñón, para allegue el certificado de uso de suelos actualizado del predio objeto de restitución.

Por otro lado, reitera el Procurador en su escrito, que el domicilio del señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, es en el municipio de Dos Quebradas Risaralda, que el proyecto de vida no lo pudo realizar el solicitante junto a su pareja en el predio solicitado en restitución, y que el señor Osorio Salazar en el informe de asistencia técnica realizado por la Unidad de gestión del Riesgo de la Gobernación de Cundinamarca, expresa su deseo de vender el predio a alguna entidad Gubernamental, debido a quebrantos de salud y a la ubicación del predio a media ladera, lo cual dificulta su acceso.

Finalmente solicita al despacho conceder el derecho a la restitución a favor del reclamante, y examinar la posibilidad de dar aplicación a los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, para que se realice la compensación por un predio equivalente en el lugar de su domicilio, toda vez que la restitución material del bien podría implicar un riesgo para la vida o la integridad personal del señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, quien por su avanzada edad, presenta dolencia y dificultad para acceder al predio "FILO BONITO" que según las pruebas se encuentra en "riesgo medio" y esta empinado.

Finaliza sus alegaciones, solicitando medidas complementarias para el interesado y su núcleo familiar.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011, establece en torno a la calidad de víctima del solicitante, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por el actor con el mismo.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación¹”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

¹SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

- a) *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 (...)”;*
- b) *“(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)”;*
- c) *“(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”*

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño² como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato³”.*

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(...)”

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

²Corte Constitucional, sentencia C-052-12: *“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...)”.

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con

finde de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, *“...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”*. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde el solicitante es adulto mayor, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”

“ARTICULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. . . .”*

8.3.5. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”⁴

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el

⁴Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”⁵

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

8.3.6. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de El Peñón – Cundinamarca

Según el análisis de los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar a lo largo de las solicitudes de restitución que la presencia de grupos armados ilegales en el municipio de El Peñón se remonta a la década del ochenta con el grupo guerrillero de las FARC. La población recuerda que rondaban las inspecciones de Guayabal, donde era común su paso por el centro poblado de 300 personas, ubicado a una hora del casco urbano del municipio y de Talauta, territorio que en la primera mitad del ochenta, padeció un fuerte combate entre el grupo

⁵Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

guerrillero y el Ejército Nacional. Allí dieron de baja a seis guerrilleros cuyos cuerpos fueron transportados en mulas y arrojados a una quebrada.

En esa época, la inspección de Talauta era considerada como “zona roja”, no solamente por la presencia guerrillera, sino porque en una de sus veredas, Guanacas, había una disputa entre las familias Vega, Beltrán y Figueroa. Esto desencadenó una serie de asesinatos entre miembros de estas familias y también temor en la población.

Por su parte, en la inspección de Guayabal - noroccidente de El Peñón- los integrantes del Grupo guerrillero se aparecían en las casas con prendas camufladas; allí solicitaban apoyo de toda índole a la población como mandados, bienes, enseres e información.

En los ochenta, la estructura militar de las FARC era defensiva, situación que cambió a partir de la celebración de la Séptima Conferencia de expansión, llevada a cabo entre el 4 y 14 de mayo de 1982 en la quebrada la Totuma, región del Guayabero (Meta), en donde se dio un giro a su estrategia militar con la aprobación de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia, en la cual se pretendía la “urbanización del conflicto armado”. Esto implicó su expansión a zonas estratégicas de Cundinamarca, en donde se afianzaría el naciente Frente 22, que fue conformado por “Martin Sombra” en 1984. En sus inicios, empezó con 12 guerrilleros que provenían del Frente 11 y funcionaban como una escuadra.

A partir de esta Conferencia, las FARC modificaron su *modus operandi* a una estructura ofensiva “(...) a través de acumulación de inteligencia de combate, evaluación, compartimentación, reconocimiento y dominio del terreno, disponibilidad combativa de la fuerza, ubicación de los cuerpos de tropa regular, asedio sobre ellos, asalto y acopamiento”. Es así como buscaron tomar el poder en ocho años, entrando por la cordillera oriental, para declarar allí un gobierno provisional y desde ahí, atacar a Bogotá y tomarse el gobierno nacional. Entre los años 1984 y 1990 el Frente 22 fue comandado por los alias “Albeiro Pimpina”, “Lázaro”, “Miller” y “Pedro”²¹.

A finales de los ochenta, las dinámicas de violencia rondaron en torno a los presuntos narcotraficantes asentados en El Peñón. Se trataba del señor Manuel Beltrán, a quien conocían como “Callas”, al parecer ‘compadre’ de Gonzalo Rodríguez Gacha, quien tenía una hacienda denominada “Cañahuecas” ubicada en la vereda Sabaneta (Inspección de Talauta). La población recuerda que el predio tenía espacio para estacionar su helicóptero y siempre se transportaba con escoltas. El señor “Callas” y su gente visitaban la zona los fines de semana, de modo que la comunidad trataba de no salir pues “*Vivían echando plomo, subían echando metrallera y música y venían y cuadraban los carros*”. Esta situación le resultaba incómoda y temerosa a la población que prefería resguardarse en sus viviendas.

La violencia asociada al narcotráfico desencadenó en varios homicidios de habitantes de El Peñón, quienes se vieron inmiscuidos en problemas de índole personal con quienes trabajaban para los narcotraficantes. Así por ejemplo, el 14

de mayo de 1989 Elmer Bustos Peña fue asesinado, presuntamente porque había empezado a frecuentar a la compañera sentimental de uno de los ‘muchachos’ que trabajaban para “Callas”. De igual forma, el accionar de los narcotraficantes se asoció con grupos de autodefensa, éstos reclutaban jóvenes y eran una amenaza para la comunidad.

A finales de la década de los 80's, al tiempo que la guerrilla tenía como propósito fortalecerse, la presencia de actores armados vinculados a dinámicas del narcotráfico se debilitó en esta zona, especialmente como consecuencia del asesinato de Gonzalo Rodríguez Gacha. Así mismo, el resquebrajamiento de la alianza entre autodefensas y narcotráfico fue definitivo para la época ya que, entre otras circunstancias, la bonanza financiera que los dineros del narcotráfico llevaban al grupo de las autodefensas generó una crisis en sus bases organizativas, pues esta inyección de capital implicó que los narcotraficantes “exigieran su contraparte de poder en la dirección de los paramilitares acorde con su respaldo económico”.

Tras la muerte de Rodríguez Gacha y ante las diferencias entre estos dos antiguos aliados, el grupo paramilitar, en cabeza de Henry Pérez, le declara la guerra al Cartel de Medellín. Durante 1989 y 1991, Henry Pérez fue asesinado presuntamente por Pablo Escobar, y posteriormente reemplazado por el ex teniente Luis Antonio Meneses Báez, alias ‘Ariel Otero’. Este decide desmovilizarse en diciembre de 1991 junto con un grupo de 400 hombres, en medio de una guerra interna por la comandancia del grupo paramilitar y sin el pleno consentimiento de las demás partes de la estructura organizativa. De esta manera, la presencia de actores armados aliados al narcotráfico se debilita en la región hasta casi desaparecer.

En el año 1994, las acciones violentas del grupo de autodefensas continuaron y el 9 de diciembre asesinaron a Luis Benavides en Talauta y a un muchacho de nombre Eduar en la vereda Curiche.

A mediados de los noventa, la guerrilla continuaba su presencia en la vereda El Cobre, la población temía por los enfrentamientos que se producían entre esta y el Ejército, las comandancias de las FARC en El Peñón estuvieron a cargo de alias “Pecho Motas”, alias “Mauricio” y Manuel Antonio Rincón Lerma, alias el “Zorro”, quien, de acuerdo a la población, era el subversivo más temido. A partir de la entrada de la columna Policarpa Salavarrieta, las victimizaciones hacia la población civil incrementaron, en especial en las inspecciones que eran de su total control: Guayabal y Talauta, particularmente las veredas de El Valle, El Rodeo y La Aguada, en esta última la población refiere tenían un campamento.

Entre 1991 y 1996, no había una carretera para llegar a la vereda El Valle -la más alejada de la inspección de Talauta- lo que sumado a su topografía montañosa, resultó un lugar propicio para el asentamiento guerrillero. En la zona se registraron hostigamientos y la toma al centro poblado de Talauta, donde un miembro de la fuerza pública perdió la vida en combate. En el año 1997 se registraron -al menos- tres homicidios a manos de las FARC en esta inspección, se trató de José Vicente Córdoba Ortiz en la vereda El Valle, Aldemar León Vega, quien después de fugarse de las filas guerrilleras tras su reclutamiento fue asesinado en la vereda Sabaneta

y Miguel Santiago Ordoñez Alonso, presunto ladrón de gallinas quien fue dado de baja tras varias advertencias de la guerrilla.

En el mes de octubre del año 2000 la guerrilla de las FARC continuó con las victimizaciones hacia la población civil. Así, el cuarto día de este mes asesinó a la pareja Jesús Antonio Gómez Triana y Ana Elvia Bustos Ortiz en la vereda Guanacas (Inspección de Talauta) en el predio “La Victoria”; días después, el 9 de octubre del 2000 ultimaron a Carlos Alirio López Silva, ex alcalde de El Peñón, en la vereda El Rodeo, a 1km del Centro Poblado de Talauta. De acuerdo a una habitante del municipio, fue torturado, y el homicidio se dio a raíz de que el exalcalde apoyó con las honras fúnebres a los familiares de una de las víctimas del grupo guerrillero. Así lo relató un miembro de la comunidad: “(...) Le partieron dizque los dedos, solo por haber ido a... O sea, si usted colaboraba, es que usted no sabía si era el ejército o la guerrilla, pero si usted se ponía a colaborar eso era terrible (...)”.

En el año 2002 las Autodefensas Bloque Cundinamarca estaban fortalecidas, contaban con capacidad financiera, personal y armas (ametralladoras M-60 y lanza granadas), así como informantes en los municipios de La Palma, Yacopí, Topaipí y El Peñón. Esta situación le permitió al grupo paramilitar incursionar la inspección de Guayabal, zona en donde se estaba replegando la guerrilla a raíz de la arremetida del Bloque Cundinamarca que empezó desde La Palma.

En el mes de febrero de 2002, bajo el mando de alias “El Zorro”, las FARC tomaron el control de la única vía que comunicaba a la inspección de Guayabal con la cabecera municipal, situación que confinó y limitó a la población, además de la movilidad, su acceso a bienes, enseres, abastecimiento de alimentos y agua potable. Para la toma, dinamitaron el puente de Charcolargo, en la vía que comunica a los municipios de Pacho, La Palma, La Peña y El Peñón.

A consecuencia de dichas acciones, que reflejaban la fuerza de las FARC en la Inspección de Guayabal, el Bloque Cundinamarca de las AUC decidió arremeter en el municipio, con el objetivo de disputar el control territorial con el grupo guerrillero. En la incursión –que tuvo lugar en el mes de febrero de 2002- participaron los comandantes paramilitares Narciso Fajardo Marroquín, alias “Rasguño” y Fernando José Sánchez Gómez, alias “Tumaco”, junto a toda su tropa. El ingreso a El Peñón comenzó desde las veredas La Aguadita, Cantagallo, Las Vueltas, Castillo, El Hato, Marcha y Hoya de Tudela del municipio de La Palma, y siguieron avanzando hasta “Romper un retén que había en Guayabal de El Peñón”.

A raíz de esta incursión tuvo lugar un desplazamiento masivo de 860 personas. A pesar de la arremetida paramilitar, la guerrilla de las FARC continuó fortalecida y atentando contra la población civil. El 2 abril de 2002 asesinaron a la secretaria de la Personería de Topaipí, Yudy Karinyer Duarte Rubio, en la vereda Terama (ubicada en El Peñón) cuando se dirigía hacia la ciudad de Bogotá.

En junio del 2002, los funcionarios de la administración local y el párroco de El Peñón fueron declarados objetivo militar por las FARC y los obligaron a renunciar.

Este tipo de acciones fueron una forma de operar del grupo guerrillero en la zona, pues lo mismo sucedió en enero de 2002 en el vecino municipio de Topaipí, en donde los funcionarios de la administración municipal llegaron a su sitio de trabajo y se encontraron con un panfleto amenazante de las FARC que les ordenaba desocupar la Alcaldía en 24 horas, de lo contrario serían víctimas de sus fuerzas.

El 1 de junio de 2003 incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

Entre junio y julio la operación comenzó a capturar a guerrilleros y a desvertebrar los Frentes. El 4 de julio dio de baja en la vereda Alto de Micos (Topaipí) a José Darío Canchí, cabecilla encargado de las finanzas de la columna Esteban Ramírez, un mes después cayó abatido alias “Pablo Morillo” en la vereda Cuesta del municipio de Pacho. El 31 de octubre de 2003 el Ejército dio el mayor golpe configurado por la operación Libertad I cuando, con el apoyo del Grupo de Localización de Cabecillas –GRULOC-, dio de baja a alias “Marco Aurelio Buendía”, comandante del Comando Conjunto occidente de las FARC entre las veredas de Alto de Micos (Topaipí) y Quitasol (El Peñón); junto a él ocho guerrilleros fueron abatidos. En su momento, esta fue la más dura baja perpetrada a las FARC.

Ese mismo día fueron abatidos Javier Gutiérrez, alias “JJ”, comandante de la columna Esteban Ramírez, responsable del ataque al helicóptero en el casco urbano de Topaipí y Gustavo Lasso Céspedes, alias “El Gato”, segundo comandante de esta columna.

De acuerdo al diario El Tiempo, tras la muerte de alias “Marco Aurelio Buendía” se Interceptó una comunicación del “Mono Jojoy” en donde daba la orden de incrementar la Arremetida en Cundinamarca. En ese sentido, designó para estas acciones a Luís Alexis Castellanos, alias “Manguera”, hermano de alias “Romaña”, quien se desempeñaba como Comandante de la columna Manuela Beltrán. No obstante, el Frente 22 quedó Prácticamente diezmado en la región de Rionegro.

Por su parte el bloque Cundinamarca de las AUC, se desmovilizó el 9 de diciembre de 2004.

8.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto una vez efectuado el registro del predio denominado “FILO BONITO”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia; la UAEGRTD promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que el señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, se encuentra legitimado para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada que acaeció en la zona rural del municipio de El Peñón - Cundinamarca, no cabe duda que el solicitante ORLANDO OSORIO SALAZAR, ostenta la calidad de víctima⁶; toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de El Peñón - Cundinamarca, concretamente en la Vereda Terama, la cual habitaba el solicitante, se encuentra probada la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos y la guerrilla.

Aunado a lo anterior, la causa concreta del desplazamiento del solicitante se deriva de las amenazas recibidas por grupos al margen de la Ley, quienes por su calidad de jubilado de las Fuerzas Armadas, lo amenazaban continuamente, enviándole mensajes con el administrador del predio, por cuanto no estaban de acuerdo con su proximidad con las fuerzas militares, asumiendo que era un infiltrado del ejército, catalogándolo como un sapo, que había ido a la zona a recoger información para las autoridades; aunado a lo anterior empezó a escucharse en la vereda el rumor que estaban extorsionando y robando ganado, lo que conllevó al señor OSORIO SALAZAR a entrar en pánico, obligándolo a alejarse de su predio, fue así que para diciembre del año 2000 tomó la determinación de no regresar al mismo, viéndose obligado a desplazarse y dirigirse hacia el Municipio de Dos Quebradas Risaralda, lugar donde se encontraba su esposa e hijos. Tiempo después en ese mismo año 2000, considero ir a la finca, pero en el trayecto se detuvo a preguntar en el puesto de mando del ejército que permanecía en El Peñón, la situación de orden público, para determinar si continuaba o no su camino, ante lo cual fue advertido que el escenario estaba muy complicado y que a pesar de ser retirado de las fuerzas militares seguía siendo objetivo militar, sugiriéndole que se devolviera.

En cuanto a la relación jurídica del solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que el señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, actúa en calidad de propietario, toda vez, que tal como se relaciona en la demanda y la información registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, el solicitante adquirió el predio "FILO BONITO", identificado con el número de matrícula inmobiliaria 170-8704 y cédula catastral 2525800000080285000, en virtud del contrato de compraventa realizado con la señora TEOFILDE MORENO DE PÉREZ protocolizado bajo la escritura No. 0832 del 17 de Agosto de 1994 de la Notaría Única de Pacho - Cundinamarca, anotación No 04 del referido folio de matrícula inmobiliaria, como se narró en los apartes iniciales del numeral 3º de esta providencia.

Del acervo probatorio se infiere que el solicitante ORLANDO OSORIO SALAZAR, ostenta la calidad de propietario y que tanto el cómo su núcleo familiar, fueron

⁶ Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .".

víctimas de abandono y/o desplazamiento forzado del inmueble cuya restitución se reclama.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado al señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, su compañera permanente al momento del desplazamiento, MARIA VIVIANA OSPINA CARDONA, y sus hijos LEIDY VIVIANA OSORIO OSPINA y JHON BYRON OSORIO OSPINA, y por ende, proceder a la restitución del predio denominado "FILO BONITO", ubicado en la vereda Terama del Municipio de El Peñón, Cundinamarca; teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial por tratarse el solicitante de adulto mayor y encontrarse dentro de su núcleo familiar una mujer, sujeto de garantía especial y medidas de protección por parte del Estado.

No obstante lo anterior, existen diferentes situaciones que deben ser objeto de análisis y resolución dentro de la presente sentencia; situaciones planteadas por el representante de la Procuraduría delegado para Restitución de tierras, adscrito al presente trámite, en sus alegaciones finales.

En primer lugar, se analiza lo relativo a la duda en el sentido de que el predio solicitado en restitución, se encuentra en zona de riesgo por amenaza media por deslizamiento, sin que se manifieste si es mitigable.

Al respecto, este fallador comprende la preocupación del representante del Ministerio Público, pero se debe tener en cuenta que el informe de asistencia técnica aportado por la Unidad de Gestión del Riesgo de la Gobernación de Cundinamarca, visto a consecutivo 44 del expediente digital, concluye:

“ . . . ESTABILIDAD GEOTÉCNICA.... En las actuales condiciones es viable y recomendable la devolución del bien a sus propietarios. No se evidencia la existencia pasada o presente de riesgo natural alguno. No se encuentran evidencias de inestabilidad geotécnica, por lo que es recomendable el aprovechamiento agrícola del predio. . . ”

Por lo anterior, y como quiera que el informe presentado por la Unidad De Gestión del Riesgo de la Gobernación de Cundinamarca, fue el resultado de la prueba decretada a solicitud de la parte que representa al interesado dentro del presente trámite, con el fin de esclarecer la situación de riesgo planteada, y que podría afectar el predio objeto de restitución; este despacho tiene en cuenta tal informe para determinar que perfectamente el predio puede ser restituido a su propietario víctima, además que el mismo fue presentado por entidad competente, al igual que está coadyuvado por un funcionario de la UAEGRTD, y por el Inspector de Policía del Municipio de El Peñón; prueba que se tiene como fidedigna, dando así aplicación al principio de buena fe, respecto a la manifestación realizada por La Unidad de Gestión del Riesgo.

De otro lado, en sus alegaciones, el representante de la Procuraduría solicita, se oficie a la Secretaria de Planeación del Municipio de El Peñón, para que aporte el certificado de uso de suelos actualizado del predio objeto de Restitución; certificación que fue allegada por el apoderado que representa al solicitante, a petición de este Despacho Judicial, y asociada en el consecutivo No. 2 del

expediente digital, en pro de dar celeridad a la decisión final. Además de lo anterior, conocido es, que la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, en la etapa post fallo realiza un estudio técnico de suelos, asesora al solicitante, orientándolo sobre la actividad que se puede desarrollar en el predio restituido, conforme a los resultados obtenidos.

Continuando con lo esbozado por el Procurador Delegado, es pertinente entrar a dilucidar la inquietud frente a una posible compensación a favor del solicitante; para tal fin presenta algunos interrogantes que fundamentan la solicitud de examinar la posibilidad de dar aplicación a la compensación, sumado a lo comentado por el señor OSORIO SALAZAR ante la Unidad de Gestión de Riesgo, donde expresa su deseo: “. . . de vender el predio a alguna entidad Gubernamental, debido a quebrantos de salud y a la ubicación del predio a media ladera, lo cual dificulta su acceso. . . “

Examinada tal situación, estima el Despacho que no concurren, en el caso particular del solicitante, las causales legales consagrados por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, para ordenar la compensación a su favor. Esta Juzgadora no debe tener como prueba una simple manifestación efectuada por la víctima ante una entidad que no lo representa; además no reposa en el plenario petición en tal sentido por parte del señor OSORIO SALALZAR, ni de su representante judicial; motivo por el cual se procederá a proferir la respectiva sentencia con base en las pretensiones principales incoadas en el escrito de solicitud presentado por la UAEGRTD, asociado a que no se evidencia situaciones que afecten su seguridad, conforme al informe de asistencia técnica visto a consecutivo 44, aportado por la Unidad de Gestión del Riesgo de la Gobernación de Cundinamarca.

Aclaradas las situaciones planteadas, y probada la calidad de víctima del solicitante, se darán las órdenes pertinentes.

De conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, predio “FILO BONITO”, identificado con FMI No. 170-8704; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de El Peñón - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente, de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actualizaciones catastrales a que haya lugar respecto del predio "FILO BONITO", una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho - Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Hecho lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante víctima y su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial al tratarse de un adulto mayor y tener una mujer dentro del núcleo familiar.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar al solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de un adulto mayor y tener una mujer dentro del núcleo familiar, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado. De la misma manera se garantice su efectiva atención integral conforme al parágrafo 1º del artículo 66 de la referida ley, en concordancia con el artículo 74 del citado Decreto.
- A la Fuerza Pública del Municipio de El Peñón - Cundinamarca, a fin de que preste seguridad y apoyo al solicitante y su núcleo familiar, para garantizar su retorno al predio a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante y a su núcleo familiar, a los programas de asistencia técnica, desarrollo, avance de proyectos productivos y planes de empleo urbano/ rural de acuerdo a sus propios intereses, en general a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).
- Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante y a su núcleo familiar, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre

afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- A la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal de El Peñón, para que se priorice la implementación de iniciativas productivas que incluyan el acceso a créditos y financiaciones, de acuerdo a las habilidades productivas y capacidad económica del solicitante y su núcleo familiar a fin de que se promueva su estabilización económica.
- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de El Peñón, Cundinamarca.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.
- Se requerirá al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.
- Se ordenará a la alcaldía municipal de El Peñón y a la Gobernación de Cundinamarca se priorice la reconexión e instalación de los servicios públicos domiciliarios, correspondientes a la ubicación del predio denominado FILO BONITO.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

No se ordenará el alivio de cartera contraída con Entidades del sector financiero, como tampoco el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de

procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

Con relación a la pretensión QUINTA de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por cuanto no obra en el plenario consentimiento por parte del reclamante.

Las pretensiones CUARTA Y DECIMO SEGUNDA, se encuentran inmersas en las ordene impartidas, respecto a las pretensiones SEPTIMA y OCTAVA, no se emite pronunciamiento por cuanto lo referido en ellas no hace parte de una pretensión.

Con relación a las pretensiones especiales PRIMERA y SEGUNDA con enfoque diferencial, la primera se encuentra inmersa en las órdenes principales, y la segunda que tiene relación con la UARIV, dentro del plenario se prueba la situación al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Segundo de Descongestión del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado al señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, identificado con C.C. No. 14.245.844, y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge MARIA VIVIANA OSPINA CARDONA identificada con la C.C. No. 24.660.979, sus hijos LEIDY VIVIANA OSORIO OSPINA identificada con la C.C. No. 1´088.016.463 y JHON BAYRON OSORIO OSPINA identificado con la C.C. No. 1´088.026.023.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, al señor ORLANDO OSORIO SALAZAR, en su calidad de propietario del predio "FILO BONITO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 170-8704, cédula catastral No. 2525800000080285000, ubicado en la vereda Terama del Municipio de El Peñón - Cundinamarca, identificado y alinderado al inicio del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-8704, correspondientes al predio "FILO BONITO"; teniendo en cuenta la identificación del mismo en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente se ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio; y de conformidad con el artículo 65

de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Peñón - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio "FILO BONITO", en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

SEXTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante y su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de un adulto mayor y mujer respectivamente.

SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la persona restituida a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

NOVENO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de El Peñón, Cundinamarca.

DÉCIMO: ORDENAR a la Fuerza Pública del Municipio de El Peñón, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar su retorno a los predios, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante y su núcleo familiar, a los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos respecto del bien restituido. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante y su núcleo familiar, principalmente en lo

pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía del municipio de El Peñón y a la Gobernación de Cundinamarca, para que se priorice la reconexión e instalación de los servicios públicos domiciliarios, correspondiente a la ubicación del predio denominado FILO BONITO.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las órdenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO SÉXTO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juez